SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO NUMERO TESLP/JE/02/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, mexicana, mayor de edad y ostentándose como militante del partido MORENA, EN CONTRA DE: "el REGISTRO del candidato C. MARCO ANTONIO CONDE PÉREZ por el MORENA Y LOS DEMÁS PARTIDOS QUE MENCIONO EN LA PARTE DE ABAJO, a ocupar la presidencia de Ciudad Valles, S.L.P. y toda su planilla, porque no contempla LA EQUIDAD DE GENERO", DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 5 cinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TESLP/JE/02/2018 promovido por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, en su calidad de militante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de impugnar el registro del C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, y.-

## GLOSARIO

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## ANTECEDENTES

Nota: Todos los hechos narrados en el presente apartado corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

- 1. Impugnación al registro de candidatura MORENA. En fecha 11 once de abril, la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía presentó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, escrito al que denominó "'Amparo a mis Derechos" Impugnación".
- 2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número CME/PRE/ST/18/2018, de fecha 12 doce de abril, signado por la Lic. Bertha Alicia Téllez Flores y Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes, Consejera Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., recibido por este Tribunal Electoral el 13 trece de abril, remitieron a este tribunal electoral el medio de impugnación interpuesto por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía.
- 3. Radicación del medio de impugnación. En fecha 19 diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, radicó el escrito de inconformidad interpuesto por la actora, asignándole el número de expediente TESLP/JE/02/2018.

Ahora bien, en términos del citado proveído, y en razón de advertirse que el citado medio de impugnación combate actos propios de MORENA, se remitió

copia certificada del escrito impugnativo a dicho partido, para efectos de darle el trámite contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Recepción de constancias y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha 2 dos de mayo, se tuvo a MORENA por remitiendo las constancias que conforman este expediente.

De igual manera, en el mismo proveído se ordenó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 4 cuatro de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las once horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Electoral al rubro, atento al contenido de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI, 99,116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; pues este órgano jurisdiccional especializado tiene la obligación de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello, la falta de regulación de un medio impugnativo especifico contemplado en la legislación local.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 14/2014, cuyo rubro señala "Medios de impugnación en materia electoral. Ante su falta de previsión en la normativa local, la autoridad electoral Estatal o del Distrito Federal competente debe implementar un procedimiento idóneo."

2. Improcedencia y Desechamiento. En primer lugar, el escrito mediante el cual plantea la quejosa su inconformidad no satisface los requisitos de forma contemplados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>2</sup>, además de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

ser obscura y ambigua en sus manifestaciones, pues no acompaña documento con el que acredite su legitimación, tampoco señala el nombre del tercero interesado, así como la fecha en que el acto impugnado le fue notificada, o, en su caso, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; de igual manera, la recurrente no es clara en los hechos bajo los cuales sustenta su medio de impugnación.

Cabe apuntalar, que atendiendo a lo manifestado por la actora en el punto 6 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, el 22 veintidós de marzo promovió medio de impugnación ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, impugnación en contra de la candidatura propuesta por MORENA en favor del C. Marco Antonio Conde Pérez, para contener en la elección de presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., lo que resulta como un hecho notorio para este Tribunal, pues de dicha inconformidad se formó el expediente TESLP/JDC/16/2018, mismo que fue resuelto el 6 de abril, ordenando remitir las constancias que sustanciaron el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efectos de agotar la cadena impugnativa y el principio de definitividad, y así sustanciar el procedimiento administrativo que la citada Comisión estimara conveniente, precisando que la resolución en comento no fue impugnada por la actora, quedando firme el 11 once de abril.

Bajo esa tesitura, la Comisión Nacional de Honestidad de Honestidad y Justicia de MORENA formó el expediente CNHJ-SLP-370/2018, el cual resolvió en tiempo y forma el 16 dieciséis de abril, estimando infundados los agravios de la quejosa.

Lo anterior se trae a colación, pues la actora ha venido controvirtiendo la designación del C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Luego entonces, según se desprende del Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el período constitucional 2018-2021³, del 21 al 27 de marzo corrió el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

Además, la recurrente señala en el punto 5 cinco del capítulo de hechos, "...que se haya permitido el registro de tres candidatos hombres que se haya llevado a cabo ignorando la equidad de género que la ley establece en artículo12o antes mencionado"; de esta manifestación, se infiere que se inconforma en contra de las designaciones de personas del sexo masculino que otros partidos políticos para contender al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P; circunstancia que a todas luces deviene de incorrecta, pues la inconforme no cuenta con legitimación para inconformarse en contra de las determinaciones realizadas por partidos políticos a los que ella no se encuentra afiliada, máxime que se ostenta como militante del Partido

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos:

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal Electoral, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202017-2018.pdf

Político Morena, sin que acompañe documento idóneo para acreditar su legitimación, sin que sea necesario profundizar más al respecto, en virtud de la notoria improcedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Por lo que, si la intención de la actora era combatir la solicitud de registro del C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como la aparente violación al principio de equidad trasversal a la que alude, debió hacerlo en los 4 cuatro días posteriores a que se presentó dicha solicitud tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, del 28 veintiocho al 31 treinta y uno de marzo.

En relatadas condiciones, el medio de impugnación deviene notoriamente de extemporáneo, pues en fecha 11 once de abril, la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía presentó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, escrito al que denominó *""Amparo a mis Derechos" Impugnación"*, es decir, fuera del término de ley previsto para promover su medio de defensa, actualizándose entonces la causal de improcedencia contemplada en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala que los medios de impugnación que sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley serán desechados de plano, y en consecuencia, lo conducente es declarar la improcedencia del juicio indicado al rubro.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral considera que el Juicio Electoral al rubro indicado es improcedente, toda vez que no es el medio idóneo para controvertir el acto que reclama la quejosa; se arriba a tal conclusión, pues del análisis preciso e integral de su escrito de inconformidad, se colige que se duele de la solicitud de registro que presentó el C. Marco Antonio Conde Pérez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Lo anterior, pues de conformidad con lo narrado en el punto 2 dos del capítulo de hechos de su escrito de inconformidad, la actora señala "...Ustedes como instituciones no debieron haber permitido el registro de esa manera, ya que se supone que están para impartir la ley electoral.... Es por esto que les pido una revisión minuciosa a la designación de elección para candidato a la Presidencia Municipal del C. Marco Antonio Conde Pérez, ...".

De igual manera, en el punto 5 del capítulo de hechos del medio de impugnación se lee lo siguiente "...5.- Es totalmente reprobable que ustedes como instituciones hayan permitido que éste registro de tres candidatos HOMBRES se haya llevado a cabo ignorando la equidad de género que la ley estable en el arículo 13º antes mencionado".

Finalmente, en la parte final del punto 6 del capitulo de hechos de su medio de impugnación, la actora señala "... MANIFIESTO IMPUGNACCION AL REGISTRO MENCIONADO, POR FALTA DE EQUIDAD DE GÉNERO, Y EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS PARTIDOS, TODA VEZ QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DE LA LEY EN LA DOCUMENTACIÓN FALSA, APOCRIFA, POR ELLO, ES PROCEDENTE MI IMPUGNACIÓN A DICHO REGISTRO".

Así las cosas, resulta válido concluir que la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía se duele de actos propios del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en específico, del dictamen emitido mediante el cual se declaró procedente el registro del C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Es por todo lo anterior, que, bajo la óptica de este cuerpo colegiado, se estima inviable controvertir mediante juicio electoral, las resoluciones emitidas por un órgano administrativo.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es al tenor

siguiente: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia".

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado , se estima que el recurso de revisión resulta el medio de impugnación correcto para controvertir el acto que reclama la quejosa, pues se trata de un acto o resolución del Consejo Estatal, que le pudiese causar un perjuicio y, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de revisión; sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, a nada práctico llevaría su reencauzamiento, pues este sería notoriamente improcedente, por los motivos que ya han quedado precisados.

3. Efectos del Fallo. Por los argumentos precisados en el considerando anterior, se colige la inviabilidad de reencausar el juicio electoral al rubro citado a recurso de revisión, en virtud de que el mismo resultaría improcedente.

En razón de que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos a los que alude el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, se declara improcedente la demanda en estudio.

En vía de consecuencia, se desecha de plano el Juicio Electoral TESLP/JE/02/2018.

- **4.** Actuación Colegiada. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que reencauza un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal.
- 5. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a la ciudadana María del Consuelo Jonguitud Munguía, en su domicilio ubicado en calle Morelos número 1205 y Comonfort del Barrio de San Sebastián, de esta Ciudad Capital; notifíquese mediante oficio al Comité Estatal de MORENA en San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.
- 6. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. No procedió reencausar este Juico Electoral a Recurso de Revisión

Tercero. Por los razonamientos esgrimidos en el considerando dos y tres de esta resolución, se declara improcedente la demanda que ha sido estudiada.

Cuarto. Se desecha de plano el Juicio Electoral TESLP/JE/02/2018.

**Quinto.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unamidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aquilar.- Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.